

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN # 041

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 23.001.23.33.000.2014.00483

Demandante: LUZ NEIRA MONSALVE AVILA

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espítia

Asunto: AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

En virtud del Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia, se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término para contestar la demanda por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma, haciendo las siguientes previsiones:

A folio 125 del expediente, la Rama Judicial a través de apoderado judicial, abogada IRENA PATRICIA ARTEAGA DURANGO, presentó contestación de demanda y propuso excepciones, a las cuales se les dio el traslado secretarial correspondiente.

Por otro lado a folio 192 del expediente, la parte demandada otorga poder especial a la abogada, MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH para que la represente dentro del proceso, por lo que se entenderá revocado el poder

otorgado a la abogada IRENA PATRICIA ARTEAGA DURANGO de acuerdo con lo establecido artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente visible a folio 202 el apoderado de la parte actora se pronunció sobre las excepciones presentadas por la parte demandada, así las cosas se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado y se tendrá por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: AVÒQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE el día dieciocho (18) de mayo de 2017, hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: HÁGASELE saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada, MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 43.053.509 expedida en Medellín-Antioquia y portador de la T.P No. 91.011 del C.S.J, como apoderado de la Rama Judicial, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00195

Demandante: Alba Berrocal Coronado y Otros

Demandado: Municipio de Cereté

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2016 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que a la fecha haya aportado constancia de haber cumplido con esta carga procesal, procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del C.P.A.C.A dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De la norma en cita se desprende, que corresponde a la parte demandante dar el impulso procesal pertinente, en este caso el depósito de los gastos ordinarios del proceso en el plazo señalado, si dentro de este término no demuestra el pago de los gastos del proceso, se entenderá que ha desistido de la demanda.

En el sub- lite se observa que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 02 de agosto de 2016, ordenándose al demandante consignar para gastos procesales la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia.

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2016 se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes, término que vencería el 20 de diciembre de 2016, pero como se presenta va vacancia judicial el término se suspende el día 19 de diciembre, quedando un día hábil para realizar el pago, dicho día se cuenta el 11 de enero de 2017, así las cosas el termino venció el día 12 de enero de la presente anualidad, sin que a la fecha la parte demandante haya efectuado la consignación de los gastos procesales ordenados en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declarará el desistimiento tácito de la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento tácito de la demanda incoada por Alba Berrocal Coronado y Otras contra Municipio de Cereté de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

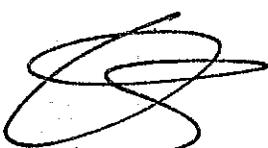
TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00496.00

Demandante: Elena Vargas Ávila

Demandado: E.S.E Camu Puerto Escondido

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda interpuesta por la señora Elena Vargas Ávila a través de apoderada, en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del E.S.E Camu Puerto Escondido, se encuentra que ésta no cumple con los requisitos previstos en el artículo 166, del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su inadmisión, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al analizar los requisitos de la demanda, es pertinente traer a colación el artículo 166 del C.P.A.C.A. el cual en su numeral sexto dispone lo siguiente:

“Artículo 162. Anexos de la demanda, a la demanda deberá acompañarse:

(...)

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y

representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

En el sub examine se observa que la parte accionante no acompaña la demanda con los anexos anteriormente mencionados, por lo tanto se hace necesario acompañar la demanda con la respectiva constancia de la notificación del acto acusado, puesto que es un acto de carácter particular; asimismo la prueba de existencia y representación de la entidad demandada, en este caso el E.S.E Camu Puerto Escondido, por lo que este despacho advierte a la parte accionante que allegue los respectivos documentos antes citados.

Por lo tanto, en consideración a la falencia indicada, el despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante proceda a anexar los respectivos anexos antes citados, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda instaurada por Elena Vargas Ávila contra el E.S.E Camu Puerto Escondido conforme a lo indicado en la parte motiva, para que alegue los respectivos anexos se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No.23.001.23.33.000.2015.00415
Demandante: Martin Emilio Soto Cabeza y Otros
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe al secretarial que antecede, y revisada la demanda, se advierte que en el presente asunto lo que se pretende es el pago de la sanción moratoria de los señores Martin Emilio Soto Cabeza, Yaneth Sáez Argumedo, Dunia Marleni Durango Pacheco, Felipe Rhenals García, Mildre Rosales Arroyo, Mirtha Margoth Mejía Ramos, Gerardo Antonio Almanza Lambraño, Jaime Gregorio Causil Otero, Carmen Durante Madera, Carlos Manuel Sáez Santana, Juan Ricardo Pretel Villera, Julio Alberto Gloria Quevedo, Mario Alberto Petro González, Lázaro Francisco Usta González, Walter Martin Samper Ruiz, Roció del Mar Burgos Alemán, Rosa Edith Villalba Esquivia y Roberto Antonio Díaz López, por la no consignación oportuna de sus cesantías anuales vigente para los años 2009 y 2010 en un fondo de cesantías por parte del municipio de Ciénaga de Oro, tal como lo dispone el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En torno a la competencia para conocer de asuntos como el que en esta ocasión convoca; esta Corporación ya se ha pronunciado al respecto, teniendo como ponente al Honorable Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves; mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2016, con radicado 23-001-23-33-000-2016-00303, así como también, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2016, con radicado 23-001-23-33-000-2016-00270, el cual en base a la decisión del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional, en providencia 20 de abril de 2016, expediente

bajo radicado 11001 01 02 000 2016 00315 00, resolvió conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado Segundo Laboral del mismo circuito; asignando la competencia a este último. Dado la importancia de tal pronunciamiento, se estima necesario traer a colación, apartes de dicha providencia:

“Por tales razones, los profesionales del derecho a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacan la legalidad del acto *ficto presunto* o del acto administrativo mediante el cual la entidad que reconoció las cesantías al accionante niega el reconocimiento indemnizatorio moratorio que le corresponde al interesado, de conformidad a lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la **Acción Ejecutiva** ante la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación, por consiguiente, al estar la Sanción Moratoria cobijada por un precepto de orden legal, que la reconoce, da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que al tenor reza:

“Artículo 2º *(subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Subrayado fuera de texto)

Tales soportes jurídicos, conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito *sine qua non* la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el **título ejecutivo complejo**.
(...)

Luego la demandante puede reclamar el pago de la mora una vez estén presentes los presupuestos que consagró la Ley 244 de 1995, en su artículo 2º, norma que concede a los pagadores de las Entidades Públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, por cuanto, no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino, se pretende el pago de la mora en la efectividad del mismo, por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.”

A manera de conclusión, se puede señalar que de conformidad con la jurisprudencia en cita, mientras la controversia jurídica radique en el reconocimiento de la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce; resulta imperante la acción ejecutiva más no el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisando además que el presente asunto no son de conocimiento de esta jurisdicción contencioso administrativa y que están regulados en el artículo 104 del C.P.A.C.A. Igualmente, se señaló que, la ley es la fuente de la obligación, y que al estar la sanción moratoria cobijada por un precepto legal que la reconoce, ello da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado tanto por la resolución a través de la cual fueron reconocidas las cesantías como por la constancia de la fecha del pago extemporáneo de aquellas; ahora bien, aunque el estudio normativo realizado por el Consejo Superior de la Judicatura se hizo a la luz de la Sanción Moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, no cabe duda para esta Sala que los lineamientos y parámetros decantados por dicha corporación son aplicables frente a la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues, en efecto también estamos en presencia de una disposición legal que establece el término en el cual habrán de consignarse las Cesantías, establece a partir de qué fecha empieza a

causarse la sanción y que la sanción continua causándose hasta que se efectuó la consignación de las cesantías.

Es de resaltar que en otras oportunidades la corporación en mención, se ha pronunciado en similar sentido, como se desprende de la providencia de 3 de diciembre de 2014¹, y que fue reiterado posteriormente en providencia de 11 de diciembre de 2014, en el proceso bajo radicado N° 110010102000201402761 00, con ponencia del Magistrado Dr. Angelino Lizcano Rivera.

Así entonces, advirtiéndose la reciente posición del Consejo Superior de la Judicatura, la cual acogerá el Despacho, se evidencia que esta jurisdicción no es la llamada a conocer del asunto, sino la jurisdicción ordinaria, en tanto, la parte actora no discute el reconocimiento del auxilio de cesantías como tal y menos aún el monto reconocido por tal concepto; ya que estas se encuentran reconocidas mediante las Resoluciones N° 013 de 08 de febrero de 2010 (fls 35 - 38) y la Resolución N° 010 de 08 de febrero del año 2011 (fls 40 - 41), sino que pretende únicamente es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de dichas prestaciones, tanto así que para las cesantías; reconocidas mediante la resolución N° 10 del 8 de febrero de 2011, correspondientes a la vigencia del año 2010, fueron consignadas el 18 de abril de 2011, como así se afirma en el hecho 9° de la demanda.

De tal manera que existiendo acto de reconocimiento del auxilio en mención, las cuales fueron cancelados el 18 de abril de 2011 según se expresa en el hecho 9°; tal como lo señala la jurisprudencia, ello constituye un título ejecutivo complejo, susceptible de efectuarse su cobro a través del proceso ejecutivo en la jurisdicción ordinaria laboral.

Por tal razón, y atendiendo el criterio esbozado por el Consejo Superior de la Judicatura en las providencias en cita, se declarara la falta de jurisdicción, ante lo

¹ Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Registro de proyecto 1 de diciembre de 2014 - Radicado 110010102000201302982 00 Aprobado según Acta N° 099.

cual, conforme lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenara remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté², para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito del de Cereté para lo de su competencia, conforme a lo anotado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados;


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

² Teniendo en cuenta que dicha municipalidad está suscrito al Circuito de Cereté y en este no existen Juzgados Laborales del Circuito, por tanto; en remisión del Artículo 9 y 12 del Código de Procesal del Trabajo los Juzgados Civil del Circuito son quienes tienen la competencia para estos asuntos.

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN #036

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 23.00L.23.33.000-2015-00245

Demandante: CERROMATOSO S.A.

Demandado: DIAN

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espítia

Asunto: AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

En virtud del Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia, se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término para contestar la demanda por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma, haciendo las siguientes previsiones:

A folio 253 del expediente, la DIAN a través de apoderada, presentó contestación de demanda y no propuso excepciones, razón por la cual, se tendrá por contestada oportuna la demanda y se reconocerá personería a la apoderada

Finalmente a folio 538 del expediente, la parte actora otorga poder especial al abogado, GABRIEL IRIARTE SILVA para que lo represente dentro del proceso, por lo que se entenderá revocado el poder otorgado al abogado JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES de acuerdo con lo establecido artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: AVÒQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE el día veintiocho (28) de febrero de 2017, hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: HÁGASELE saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada, CONCEPCION MARIA RODRIGUEZ HOYOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 34.980.277 expedida en Montería- Córdoba y portadora de la T.P No. 53.891 del C.S.J, como apoderada de la DIAN, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería al abogado, GABRIEL IRIARTE SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.690.254 expedida en Montería- Córdoba y portador de la T.P No. 54.551 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines del poder conferido, y en consecuencia, téngase por revocado el poder otorgado al abogado JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Radicado No. 23.001.33.33.007.2016-00042-01
Demandante: Fredy Jesús Berrio Correa
Demandado: Municipio de Momil

RECURSO DE QUEJA NULIDAD ELECTORAL

Se procede a decidir, sobre el recurso de queja formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto calendarado 23 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de adiada 23 de junio de 2016 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería declaró la nulidad de la Resolución N° 04 de enero de 2016, "por medio de la cual se ratifica la elección del Personero del Municipio de Momil-Córdoba", proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Momil, y negó las demás pretensiones de la demanda.
2. La decisión fue apelada por el apoderado de la parte demandante en fecha 17 de agosto de 2017, siendo rechazada por ser extemporánea el recurso de apelación, decisión tomada por el A-Quo a través de auto de fecha 23 de agosto de 2016.
3. Mediante escrito presentado el día 26 de septiembre de 2016, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto proferido por el Juzgado, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación.
4. Por auto de fecha 14 de septiembre de 2016 se denegó el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 23 de agosto de 2016 y se ordenó compulsar copias para que se surtiera el recurso de queja.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2013, el juez de primera instancia rechazó la apelación de la sentencia interpuesta por la parte demandante, por ser extemporánea.

La decisión se fundamentó en que mediante proveído de fecha 15 de julio de 2016, a solicitud del demandante se decretó la interrupción del proceso referenciado, con efectos a partir de la notificación de la sentencia de fecha 23 de junio de 2016, habida consideración que el anterior apoderado del señor Fredy de Jesús Berrio Correa había sido víctima de un ataque con arma blanca el cual lo tenía en un grave estado de salud e incluso sometido a un coma inducido.

De conformidad con lo anterior, la interrupción del proceso era con efectos a partir de la notificación de la sentencia de fecha 23 de junio de 2016, notificación esta que se realizó a todas las partes el día 27 de junio de 2016, razón por la cual el proceso estaba interrumpido desde el día 27 de junio hasta el 18 de julio de 2016.

Que en el caso concreto, el termino se reanudó el día 19 de julio del año en curso, por lo que de conformidad con el artículo 292 del C.P.A.C.A, las partes tenían hasta el día 26 de julio del presente año, para presentar el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2016, sin embargo, fue presentado el 17 de agosto de 2016, cuando ya había transcurrido el término precitado, por lo que se tuvo por extemporánea.

III. RECURSO DE QUEJA

Manifiesta la parte demandante en su recurso de queja lo siguiente:

1. El apoderado recurrente hace alusión al artículo 159 del CGP, en cuanto el proceso se interrumpirá a partir del hecho que la origina, pero si el proceso de encuentra al despacho surtirá efectos a partir de la providencia que se notifique, así las cosas, y en aras que el Despacho tomó como fecha de la ocurrencia del hecho que dio origen a la causal de interrupción el día 9 de junio de 2016, y la sentencia es de fecha 23 de junio de 2016, quiere decir que dicha providencia no surte su notificación por cuanto el apoderado de la parte demandante se encontraba imposibilitado para ejercer la defensa de los intereses de su cliente, así las cosas, una vez radicada la solicitud de interrupción en el despacho del señor Juez, este debió decretar la interrupción del proceso, ordenar la notificación de la providencia y el termino que otorgó de 15 días para que el demandante otorgara nuevo

poder y que el jurista que aceptara la designación estuviera tiempo de estudiar el proceso y realizar las acciones pertinentes de ejercer una buena defensa, de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia.

2. No existe congruencia entre la providencia de fecha 15 de julio de 2016 notificada el 18 de julio, con el auto de fecha 23 de agosto de 2016, toda vez que en la parte considerativa de la providencia que decreta la interrupción del proceso se expresa que se concederán 15 días al demandante, termino este que a consideración del despacho es suficiente para que constituya nuevo apoderado que pueda velar por sus intereses dentro del proceso de marras, por lo que se puede observar, a simple vista que a criterio del Juez dicho termino empezaba a contar a partir de la expedición del auto que ordena la interrupción

Además, si el Juez de Primera Instancia acepta la interrupción del proceso desde la notificación de la providencia, no puede otorgar 15 días que ya pasaron para que el demandante ejerza su defensa, ya que los 15 días empieza a contar una vez que en firme la providencia que ordena la interrupción y que a partir de la notificación del fallo cualquier actuación procesal que se haya surtida carecerá de validez.

Señala que el juzgado yerra al manifestar que el termino para reactivarse el proceso es el día 19 de julio de 2016, un día después en que sale notificado el auto que ordena la interrupción del mismo, tanto es así el error en que incurre el juzgado, que se evidencia que por tratarse de un auto interlocutorio, el mismo, no se encontraba ejecutoriado, por lo tanto, no se puede contar desde la fecha indicada en el auto que rechaza la demanda, así las cosas, la apreciación realizada por el juzgado carece de todo fundamento legal

Finalmente, considera que el término otorgado por el despacho debe empezar a contar a partir del 25 de julio de 2016, por cuanto el auto que ordena la interrupción del proceso, fue notificado el día 18 de julio, más la ejecutoria del mismo quedaría en firme el día 22 de julio de 2016, por ende los 15 días se cumplían el 16 de agosto de 2016, más los 5 días de la ejecutoria del fallo, tenía hasta el 23 de agosto de 2016, para presentar el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES

1. Procede la Colegiatura a decidir sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de agosto de 2016, por medio del cual se declaró extemporáneo el recurso de apelación de fecha 17 de agosto de 2016, interpuesto contra la providencia de fecha 23 de junio de 2016, proferida por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, que declaró la nulidad de la Resolución N° 04 de enero 10 de 2016, “*por medio de la cual se ratifica la elección del personero del municipio de Momil-Córdoba, proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Momil*” y se negó las demás pretensiones de la demanda.

En este orden, deberá analizarse si el recurso de apelación presentado el 17 de agosto de 2016, debe ser concedido, para lo cual debe analizarse si el trámite impartido por el Juez de primera instancia es violatorio al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de las partes de acuerdo al ordenamiento legal.

1. LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

El artículo 245 del CPACA señala: “**QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil**” (ahora 353 del código general del proceso) (negrita fuera de texto)

El artículo 353 del CG del P. prevé: “**Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación¹. Expedidas las copias se remitirán al**

¹ Artículo 324. DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (negrita fuera de texto)

A su vez, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:”

Por su parte el artículo 155 del C.P.A.C.A. señala

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, en tal sentido se debe advertir que el trámite del recurso de queja se surtió correctamente en tanto el actor presentó reposición contra el auto que no concedió la apelación y en subsidio que se surtiera el recurso de queja de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el artículo 353 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

2. CUESTIÓN PRELIMINAR

De otro lado, el artículo 159 y 160 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 160 del C.P.A.C.A., regulan la interrupción del proceso y su trámite, así como la reanudación del término:

“Artículo 159. Causales de interrupción.

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Artículo 160. Citaciones.

El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

De lo anterior se infiere, que el proceso solo se interrumpe, entre otras causas, por muerte, enfermedad grave, privación de la libertad, inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio de la profesión de abogado del apoderado judicial de alguna de las partes, de igual modo que la interrupción opera desde que acaece el hecho que origina la interrupción, y durante el periodo de interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal,

salvo las medidas urgentes y de aseguramiento, en tal sentido una vez se advierte la causal de interrupción el Juez ordenará la notificación por aviso de la parte cuyo apoderado que dio lugar o se encuentra incurso en el hecho que dio lugar a la configuración de la causal de interrupción, para que esta comparezca dentro de los 5 días siguientes a la notificación, luego de transcurrido dicho término se reanudara el proceso o antes del vencimiento de dicho término cuando concurra la parte interesada o se constituya nuevo apoderado.

3. ESTUDIO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante manifiesta que debe concederse el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2016, que declaró la nulidad de la resolución N° 04 de enero 10 de 2016, "por medio de la cual se ratifica la elección del personero del municipio de Momil-Córdoba, proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Momil" y se negó las demás pretensiones de la demanda, porque a su juicio el recurso de apelación contra la providencia en comento fue interpuesto dentro de los términos establecidos en la ley.

En primer lugar, hay que señalar que en la presente causa se presentó causal de nulidad de que trata el artículo 133.3 del C.G.P. dado que no se surtió la citación en los términos del artículo 160 del C.G.P., citación indispensable para contabilizar el periodo de 5 días, vencido el cual se reanuda el proceso, sin embargo dicha causal se encuentra saneada dado que el actor intervino sin alegarla y además no presentó dicha observación dentro de los 5 días siguientes a la cesación del hecho, por lo cual se reitera que la nulidad se encuentra saneada en los términos del artículo 136 numerales 1 y 3 del C.G.P., así las cosas procederá el estudio del presente proceso de conformidad con el trámite impartido.

En el *asunto sub judice* se tiene que se emitió sentencia en fecha 23 de junio de 2016, sin embargo la parte demandante solicitó la declaración de interrupción del proceso por memorial de fecha 01 de julio de 2016, solicitud que fue reiterada el 06 de julio de 2016, en donde se indicó además que el apoderado había fallecido, sin aportar registro civil de defunción del mismo.

Mediante proveído calendado 15 de julio de 2016² el *A-quo* a solicitud del demandante, decretó la interrupción del presente proceso, con efectos a partir de la notificación de la

² Ver folio 21 y 22

sentencia de fecha 23 de junio de 2016, habida cuenta que el apoderado judicial primigenio del señor Fredy de Jesús Berrio correa había sido víctima de un ataque con arma blanca el cual lo tenía en un grave estado de salud desde el 09 de junio de 2016 e incluso sometido a un coma inducido, lo cual le impedía atender oportunamente y en debida forma la presente causa, circunstancia que constituye interrupción del proceso al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., de igual modo el *a quo* consideró que la muerte del profesional del derecho no estaba acreditada en razón a que no se aportó Registro Civil de Defunción del mismo.

En ese orden, como quiera que la interrupción del proceso era con efectos a partir de la notificación de la sentencia de fecha 23 de junio de 2016, esta se surtió el día 27 de junio del presente año³, motivo por el cual la interrupción del proceso empezó a correr desde el 27 de junio del 2016, en este orden es oportuno precisar que el *a quo*, en la parte motiva del auto declaró dicha suspensión por el término de 15 días.

De acuerdo a lo narrado en líneas anteriores, se advierte que el *a quo* dio un trámite distinto al precisado en el ordenamiento jurídico, no solo por no emitir la citación en los términos del artículo 160 del C.G.P., sino porque la interrupción del proceso finalizó una vez la parte interesada (demandante) compareció al proceso, máxime, si fue el actor quien manifestó la situación acaecida a su apoderado, en este orden a partir de la concurrencia del actor se reanudó el proceso⁴ tal como lo señala la norma en cita⁵, sin embargo el juez de primera instancia otorgó el término de 15 días contados a partir de la notificación de la sentencia de fecha 23 de junio de 2016, para que el actor procediera a constituir nuevo apoderado, por lo cual esta Sala considera que en aplicación del principio de confianza legítima el término otorgado por el juez debe tenerse en cuenta, pues, de lo contrario se desconocería la confianza que de buena fe se dio al actor, en el entendido que la reanudación del proceso no ocurrió con su comparecencia al mismo, sino, al vencimiento del término otorgado por el Juez, el cual, por demás, no fue objetado por las partes y el Ministerio Público; no obstante lo anterior, cosa distinta es lo ahora pretendido por el actor, quien persigue extender el alcance del término otorgado en instancia anterior, más allá de los términos expuestos en el auto de fecha 15 de julio de 2016, tal como pasa a exponerse a continuación.

En este sentido, se aclara que el auto de fecha 15 de julio de 2016 fue claro al señalar “...sin embargo, como quiera que para esa fecha el expediente de la referencia se

³ Ver folio 7- constancias de notificación electrónica

⁴ Esto es el 01 de julio de 2016.

⁵ Artículo 160 del C.G.P.

encontraba al despacho para dictar sentencia, este Juzgado decretará **la interrupción del proceso con efectos a partir de la notificación de la sentencia que coloco fin a esta instancia**, atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 159 del Código General del Proceso; **dicha interrupción se concederá por el término de quince (15) días**, tiempo que a consideración de este Despacho es suficiente, para que el señor Fredy Jesús Berrio Correa constituya nuevo apoderado judicial que represente sus intereses en el presente medio de control." De lo anterior, resulta claro que la interrupción de proceso era por un término de 15 días, los cuales comenzaban a correr a partir de la notificación de la sentencia de fecha 23 de junio de 2016, por lo que la interrupción del proceso, en los términos del auto de fecha 15 de julio de 2016, feneció el 19 de julio de 2016, fecha en la cual se cumplieron los 15 días contados a partir de la notificación de la sentencia; en este orden, es oportuno señalar que el término otorgado por el juez de suyo, es superior al que en realidad tenía el actor, pues, se reitera que en los términos del artículo 160 del C.G.P. la reanudación del proceso se debió realizar el 01 de julio de 2016⁶, fecha en la cual el demandante concurrió al proceso señalando la condición en la que se encontraba su apoderado.

Ahora bien, el actor sostiene que el término otorgado en el auto de fecha 15 de julio de 2016, debía contarse a partir de la expedición de dicho auto, pues, de lo contrario se habría otorgado un término que ya había fenecido, el cual era necesario para que el nuevo profesional del derecho realizara el estudio del proceso y ejerciera una buena defensa, de lo contrario se afectarían los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, así mismo el actor expone que de acuerdo con el contenido del precitado auto, se extrae que el término concedido era otorgado a partir de la expedición del mismo, pues, la razón del otorgamiento del mismo consistía en dar un lapso suficiente al accionante para conseguir un nuevo abogado, en este sentido los argumentos esgrimidos por el actor no se acompañan con la realidad, pues, en la citada providencia en forma clara se explicó que la interrupción del proceso se ordenaría desde la notificación de la sentencia de fecha 23 de junio de 2016 y que duraría un lapso de 15 días; así las cosas esta Sala encuentra que el término de interrupción corrió desde el 27 de junio de 2016⁷ y finalizó el 19 de julio de 2016, periodo en el cual el actor debería estar realizando las actuaciones para designar un nuevo apoderado, máxime, si en fecha 06 de julio de 2016, informó que su anterior apoderado había fallecido. En este orden de ideas, el proceso se reanuda a partir del 21 de julio de 2016, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 10 días para presentar el recurso de apelación, en tal sentido dicho término feneció el 03 de agosto de

⁶ Ver folio 11 del primer cuaderno.

⁷ Fecha en la cual se notificó la sentencia adiada 23 de junio de 2016. (ver folio 7 del primer cuaderno)

2016, y el recurso solo fue presentado hasta el día 17 de agosto de 2016, por lo cual esta Sala considera que el recurso fue presentado en forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR CORRECTAMENTE DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Deniéguese el recurso de apelación interpuesto por la parte activa contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, según se motivó.

TERCERO.- INFORMESE LA DECISIÓN al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO